

al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella autoridad local. Asi en una nota de 23 del mes de octubre siguiente, otro ministro de estado, el conde de Almodóvar, manifestaba a la Embajada francesa que se habian pasado las ordenes emanadas por el jefe político de Cadiz á los ayuntamientos de Jerez y Sanlucar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la declaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extranjeros: y al poco tiempo el mismo conde por real orden de 20 de enero de 1843 prevenia al ministro de la guerra que dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rochas y Richerand. Asi en una de 18 de setiembre de 1844, el ministerio de la gobernacion declaraba que el ayuntamiento de Aravo se escedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sujetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscripto como francés en la matricula del consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles; y asi es tambien que por nueva real orden de 29 de mayo de 1846, acaba el actual primer secretario de estado y del despacho de recomendar al ministro de la guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y asi es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el supremo tribunal de guerra y marina en su acordada de 23 de julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus fiscales, será sin duda porque llevado de un estremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiado generosa legislacion, reusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Cortes.

Deben por último las dos secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. ministro de la guerra remitirlo al consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del resumen ó de la memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas

reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º artículo 17) con referencia al decreto de 8 de marzo de 1803 es que la calidad de francés se pierde: *Primero: Por adquirir naturaleza en pais extranjero.* (Lo propio viene á decir el art. 1.º párrafo 4.º de la Constitucion española.) *Segundo: Por un establecimiento en pais extranjero con tendencia á no volver á Francia* «par un établissement fait in pays étranger sans espoir de retour.» Esta última disposicion es muy mala por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al consul de su nacion? Y luego añade el Código Napoleónico (art. 18): «*El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperar la volviendo á Francia con autorizacion del Rey*» (es decir, que un simple pasaporte puesto que no puede negársele á un francés matriculado el agente de su pais) declarando que quiere *fixar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.* Pero el mismo autor de la memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun consul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian si no esas matriculas abiertas en todos los consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los cónsules y demas agentes franceses á quiénes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su pais y para procurar se sujeten á ella? (Veáse el art. 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de noviembre de 1833 sobre matriculas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos secciones reunidas indicar al consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las embajadas, legaciones y consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.

Pretende tambien el autor de la memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado *Segura* y de la real orden de 18 de octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á escitar la Francia si quiere tener derecho á una mas estensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion.

Concretándose de consiguiente las dos secciones reunidas de estado marina comercio y de guerra á las consideraciones que han tenido la honra de esponer, no

pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los consulados de su nacion y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su país, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Así lo declaró la regencia provisional del reino en su resolución de 12 de abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados y así está conforme con la legislación de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, según harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos y de la escesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las reales cédulas de 28 de junio de 1764, 20 de julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes y año y real resolución de 29 de noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extranjeros á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalización.

Por lo tanto, las dos mencionadas secciones son de dictámen que pueda el consejo consultar á S. M. lo siguiente.

Primero. Que por regla general debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolas Govillard, Manuel Rovinot, N. Riche-rand*, como se halle en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas*, por estar sus padres, y aun los mismos Rovino y Micas inscritos en la matricula de los consulados de Francia en Santander y Málaga no pudiendo *Pablo Garreta y Blas Rivas* pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres pues el cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie; y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion estrangera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto

general se prohíba á los ayuntamientos del reino que por ningún concepto toleren en los sucesivos que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia, en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la legacion ó consulado de su país.

Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por reales cédulas é instrucciones de 28 de junio de 1764, de 20 y 26 de junio y 29 de noviembre de 1791, encargar por el ministerio de la gobernacion á las autoridades municipales la formacion y remision anual á los gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion: que á su vez cuiden los espresados gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los capitanes y comandantes generales de provincia y á los gobernadores militares como jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de estrangeria.

Y quinto. Que en el interes de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto sea posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las embajadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores.

Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al consejo pleno conforme á lo prevenido en las reales ordenes de 12 y 14 de junio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846.—El vicepresidente de la seccion de guerra, *Jose S. de la Hera*.—Sr. secretario general del consejo real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El subsecretario, *Vicente Vazquez Queipo*.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta pro-

vinicia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la misma. Madrid 3 de agosto de 1849.— José de Zaragoza.

Negociado de instruccion pública.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas me dijo con fecha 24 de junio último lo siguiente:

«Sin embargo de las repetidas disposiciones que desde el año de 1838 se han adoptado por el gobierno para evitar que en el delicado servicio de la instruccion primaria se empleen personas no autorizadas competentemente, todavia resulta que hay algunas escuelas, en pueblos de mas de cien vecinos, regidas por maestros no autorizados, y otras, aun en mayor número, que lo están por maestros, que si bien fueron examinados, no habiendo solicitado el título correspondiente, carecen asi mismo de la necesaria autorizacion, pues el término legal de los expedientes de exámen es la expedicion del título, la cual se acuerda previa revision y aprobacion de aquellos, y hasta entonces no tienen valor alguno oficial las censuras de los examinadores.

Para que este abuso no continúe por mas tiempo perjudicando la enseñanza, los fondos públicos y el respeto debido á las resoluciones del gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir: 1.º que V. E. y la comision superior de instruccion primaria procedan á formar una lista nominal de todas las personas que desempeñan la enseñanza en todos los pueblos de esa provincia, separando á las que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinadas y concediendo un plazo á las ya examinadas para que acudan á solicitar el suyo; en la inteligencia de que estas última, pasado que sea el dia 1.º de setiembre próximo, si no lo hubieren obtenido, serán igualmente separadas de sus plazas, las cuales se proveerán en maestros debidamente autorizados. 2.º que siendo frecuente el abuso de examinarse y no solicitar en seguida el correspondiente título, dejando pasar muchos años sin verificarlo, y hasta eludiendo indefinidamente este requisito indispensable, se observe en este ramo desde 1.º de setiembre de este año la práctica seguida en todos los demas de instruccion pública, segun la cual los aspirantes á exámen han de hacer previamente el depósito de los derechos, presentando á la comision la carta de pago para que se una al expediente con los demas documentos que hasta ahora se han exigido, y sin perjuicio de que en el caso de ser alguno reprobado, se le devolverá el depósito.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Madrid 6 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas me comunica con fecha 7 de Julio último la real orden siguiente:

En conformidad á lo prevenido por el artículo 5.º de la real orden de 12 de junio próximo pasado, y con el objeto de que la enseñanza de agricultura se plantee en las escuelas primarias de la manera mas fácil y conveniente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que en lo sucesivo sea obligatorio el estudio de los elementos de agricultura del mismo modo que lo es el de las otras materias que constituyen actualmente la instruccion primaria,

2.º Que se usen como obras de testo para esta asignatura esclusivamente la cartilla escrita por D. Alejandro Olivan y la de don Julian Fernandez de Soto, en esta forma; la primera como testo único en las escuelas públicas y pudiéndose adoptar cualquiera de las dos en los establecimientos particulares,

3.º Que el privilegio concedido á estos autores lo es solo por el término de tres años; pero concluido este continuarán en la posesion del mismo hasta que por este ministerio se designen nuevas obras de testo.

Y 4.º Que por ahora la enseñanza de agricultura se reduzca á lecciones de memoria y ejercicios de lectura obligatorios para todos los alumnos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento de las comisiones locales y maestros de los pueblos de esta provincia, por quienes se tendrá presente lo dispuesto por S. M. para su mas esacto cumplimiento. Madrid 7 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Cenicientos dotada con 2,200 rs. Las personas que considerándose aptos para su desempeño quisieran aspirar á ella dirigirán sus solicitudes al alcalde de dicho pueblo; en la inteligencia de que la obcion tendrá lugar el dia 31 del corriente.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 á 35 rs. vn.
Cebada.... de 14 1/2 á 15 rs. vn.
Algarrobas de 10 á 15 rs. vn.

Madrid 10 de agosto de 1849.